

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 2 de Diciembre de 1888.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## CÓDIGO CIVIL

(Continuación) (1)

### CAPITULO IV

#### De la tutela dativa.

Art. 231. No habiendo tutor testamentario, ni personas llamadas por la ley a ejercer la tutela vacante, corresponde al consejo de familia la elección de tutor en todos los casos del art. 200.

Art. 232. El Juez municipal que descuidare la reunión del consejo de familia en cualquier caso en que deba proveerse de tutor a los menores ó incapacitados, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar su negligencia.

### CAPITULO V

#### Del protutor.

Art. 233. Al consejo de familia corresponde nombrar protutor, cuando no lo hayan nombrado los que tienen derecho a elegir tutor para los menores.

Art. 234. El tutor no puede comenzar el ejercicio de la tutela sin que haya sido nombrado el protutor. El que dejare de reclamar este nombramiento, será removido de la tutela y responderá de los daños que sufra el menor.

Art. 235. El nombramiento de protutor no puede recaer en pariente de la misma línea del tutor.

Art. 236. El protutor está obligado:

- 1.º A intervenir el inventario de los bienes del menor y la constitución de la fianza del tutor, cuando hubiere lugar á ella.
- 2.º A sustentar los derechos del menor, en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor.
- 3.º A llamar la atención del consejo de familia sobre la gestión del tutor, cuando le parezca perjudicial á la persona ó á los intereses del menor.
- 4.º A promover la reunión del consejo de familia para el nombramiento de nuevo tutor, cuando la tutela quede vacante ó abandonada.

Y 5.º A ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

El protutor será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan al menor por omisión ó negligencia en el cumplimiento de estos deberes.

El protutor puede asistir á las deliberaciones del consejo de familia y tomar parte en ellas; pero no tiene derecho á votar.

### CAPITULO VI

#### De las personas inhábiles para ser tutores y protutores, y de su remoción.

Art. 237. No pueden ser tutores ni protutores:

- 1.º Los que están sujetos á tutela.
- 2.º Los que hubiesen sido penados por los delitos de robo, hurto, estafa, falsedad, corrupción de menores ó escándalo público.
- 3.º Los condenados á cualquier pena corporal, mientras no extingan la condena.
- 4.º Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior.
- 5.º Las personas de mala conducta ó que no tuvieren manera de vivir conocida.
- 6.º Los quebrados y concursados no rehabilitados.
- 7.º Las mujeres, salvo los casos en que la ley las llama expresamente.
- 8.º Los que, al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor sobre el estado civil.
- 9.º Los que litiguen con el menor sobre la propiedad de sus bienes, á menos que el padre, ó en su caso la madre, sabiéndolo, hayan dispuesto otra cosa.
10. Los que adeuden al menor sumas de consideración, á menos que, con conocimiento de la deuda, hayan sido nombrados por el padre, ó en su caso por la madre.
11. Los parientes comprendidos en el párrafo segundo del art. 294.
12. Los religiosos profesos.
13. Los extranjeros que no residan en España.

Art. 238. Serán removidos de la tutela:

- 1.º Los que, después de deferida esta, incidan en alguno de los casos de incapacidad que mencionan los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 12 y 13 del artículo precedente.
- 2.º Los que se ingieran en la administración de la tutela sin haber reunido el consejo de familia y pedido el nombramiento de protutor, ó sin haber prestado la fianza cuando deban constituirla, é inscrito la hipotecaria.
- 3.º Los que no formalicen el inventario en el término y de la manera establecidos por la ley, ó no lo hagan con fidelidad.
- 4.º Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela.

Art. 239. El consejo de familia no podrá declarar la incapacidad de los tutores y protutores, ni acordar su remoción, sin citarlos y oírlos, si se presentaren.

Art. 240. Declarada la incapacidad, ó acordada la remoción por el consejo de familia, se entenderá consentido el acuerdo, y se procederá á proveer la tutela vacante, cuando el tutor no formule su reclamación

ante los Tribunales dentro de los quince días siguientes al en que se les haya comunicado la resolución.

Art. 241. Cuando el tutor promueva contienda judicial, litigará el consejo á expensas del menor; pero podrán ser personalmente condenados en costas los Vocales, si hubiesen procedido con notoria malicia.

Art. 242. Cuando la resolución del consejo de familia sea favorable al tutor y haya sido adoptada por unanimidad, no se admitirá recurso alguno contra ella.

Art. 243. Si por causa de incapacidad no entrare el tutor en el ejercicio de su cargo, el consejo de familia proveerá á los cuidados de la tutela mientras se resuelve definitivamente sobre el impedimento.

Si el tutor hubiese ya entrado en el ejercicio del cargo, y el consejo de familia declare la incapacidad ó acordare la remoción del tutor, las determinaciones que adopte para proveer á los cuidados de la tutela, en el caso de promoverse litigio, no podrán ejecutarse sin la previa aprobación judicial.

### (CAPITULO VII

#### De las excusas de la tutela y protutela.

Art. 244. Pueden excusarse de la tutela y protutela:

- 1.º Los Ministros de la Corona.
- 2.º Los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y del Tribunal de Cuentas del Reino.
- 3.º Los Arzobispos y Obispos.
- 4.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal.
- 5.º Los que ejerzan autoridad que dependan inmediatamente del Gobierno.
- 6.º Los militares en activo servicio.
- 7.º Los eclesiásticos que tengan cura de almas.
- 8.º Los que tuvieren bajo su potestad cinco hijos legítimos.
- 9.º Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia.
10. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no pudieren cumplir bien los deberes del cargo.
11. Los mayores de sesenta años.
12. Los que fueren ya tutores ó protutores de otra persona.

Art. 245. Los que no fueren parientes del menor ó incapacitado no estarán obligados á aceptar la tutela si, en el territorio del Tribunal que la defiere, existieren parientes dentro del sexto grado que puedan desempeñar aquel cargo.

Art. 246. Los excusados pueden, á petición del tutor ó protutor, ser compelidos á admitir la tutela luego que hubiese cesado la causa de la exención.

Art. 247. No será admisible la excusa que no hubiese sido alegada ante el consejo de familia en la reunión dedicada á constituir la tutela.

Si el tutor no hubiere concurrido á la reunión del consejo, ni tenido antes noticia de su nombramiento, deberá alegar la excusa dentro de los diez días siguientes al en que éste le hubiese sido notificado.

(1) Véase el Boletín núm. 66.

Art. 248. Si las causas de exención fueren posteriores á la aceptación de la tutela, el término para alegarlas empezará á contarse desde el día en que el tutor hubiese tenido conocimiento de ellas.

Art. 249. Las resoluciones en que el consejo de familia desestime las excusas podrán ser impugnadas ante los Tribunales en el término de quince días.

El acuerdo del consejo de familia será sostenido por éste á expensas del menor; pero, si fuere confirmado, deberá condenarse en costas al que hubiese promovido la contienda.

Art. 250. Durante el juicio de excusa, el que la proponga estará obligado á ejercer su cargo. No haciéndolo así, el consejo de familia nombrará persona que le sustituya, quedando el sustituido responsable de la gestión del sustituto si fuere desechada la excusa.

Art. 251. El tutor testamentario que se excuse de la tutela, perderá lo que voluntariamente le hubiese dejado el que le nombró.

## CAPÍTULO VIII

### Del afianzamiento de la tutela.

Art. 252. El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará fianza para asegurar el buen resultado de su gestión.

Art. 253. La fianza deberá ser hipotecaria ó pignoratícia.

Sólo se admitirá la personal cuando fuese imposible constituir alguna de las anteriores. La garantía que presten los fiadores no impedirá la adopción de cualesquiera determinaciones útiles para la conservación de los bienes del menor ó incapacitado.

Art. 254. La fianza deberá asegurar:

1.º El importe de los bienes muebles que entren en poder del tutor.

2.º Las rentas ó productos que durante un año rindieren los bienes del menor ó incapacitado.

3.º Las utilidades que durante un año pueda percibir el menor de cualquier empresa mercantil ó industrial.

Art. 255. Contra los acuerdos del consejo de familia señalando la cuantía, ó haciendo la calificación de la fianza podrá el tutor recurrir á los Tribunales; pero no entrará en posesión de su cargo sin haber prestado la que se le exija.

Art. 256. Mientras se constituye la fianza, el protutor ejercerá los actos administrativos que el consejo de familia crea indispensables para la conservación de los bienes y percepción de sus productos.

Art. 257. La fianza hipotecaria será inscrita en el Registro de la propiedad. La pignoratícia se constituirá depositando los efectos ó valores en los establecimientos públicos destinados á este fin.

Art. 258. Deberán pedir la inscripción ó el depósito:

1.º El tutor.

2.º El protutor.

Y 3.º Cualquiera de los Vocales del consejo de familia.

Los que omitieren esta diligencia serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 259. La fianza podrá aumentarse ó disminuirse durante el ejercicio de la tutela según las vicisitudes que experimenten el caudal del menor ó incapacitado y los valores en que aquella esté constituida.

No se podrá cancelar totalmente la fianza hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión.

Art. 260. Están exentos de la obligación de afianzar la tutela:

1.º El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que son llamados á la tutela de sus descendientes.

2.º El tutor testamentario relevado por el padre ó por la madre, en su caso, de esta obligación. Esta excepción cesará cuando con posterioridad á su nombramiento sobrevengan causas ignoradas por el testador, que hagan indispensable la fianza á juicio del consejo de familia.

Y 3.º El tutor nombrado con relevación de fianza por extraños que hubiesen instituido heredero al menor ó incapaz ó dejádole manda de importancia. En este caso la exención quedará limitada á los bienes ó rentas en que consista la herencia ó el legado.

## CAPÍTULO IX

### Del ejercicio de la tutela.

Art. 261. El consejo de familia pondrá en posesión á los tutores y á los protutores.

Art. 262. El tutor representa al menor ó incapacitado en todos los actos civiles, salvo aquellos que por

disposición expresa de la ley pueden ejecutar por sí solos.

Art. 263. Los menores ó incapacitados sujetos á tutela deben respeto y obediencia al tutor. Este podrá corregirles moderadamente.

Art. 264. El tutor está obligado:

1.º A alimentar y educar al menor ó incapacitado con arreglo á su condición y con estricta sujeción á las disposiciones de sus padres, ó á las que, en defecto de éstos, hubiera adoptado el consejo de familia.

2.º A procurar por cuantos medios proporcione la fortuna del loco, demente ó sordomudo, que estos adquieran ó recobren su capacidad.

3.º A hacer inventario de los bienes á que se extiende la tutela, dentro del término que al efecto le señale el consejo de familia.

4.º A administrar el caudal de los menores ó incapacitados con la diligencia de un buen padre de familia.

5.º A solicitar oportunamente la autorización del consejo de familia para todo lo que no pueda realizar sin ella.

Y 6.º A procurar la intervención del protutor en todos los casos en que la ley le declara necesaria.

Art. 265. El inventario se hará con intervención del protutor y con asistencia de dos testigos elegidos por el consejo de familia. Este decidirá, según la importancia del caudal, si deberá además autorizar el acto algún Notario.

Art. 266. Las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos y valores mercantiles ó industriales, que á juicio del consejo de familia no hayan de estar en poder del tutor, serán depositados en un establecimiento destinado á este fin.

Los demás muebles y los semovientes, si no estuvieren tasados, se apreciarán por peritos que designe el consejo de familia.

Art. 267. El tutor que, requerido al efecto por Notario, el protutor ó los testigos, no inscribiese en el inventario los créditos que tenga contra el menor, se entenderá que los renuncia.

Art. 268. Cuando acerca de la pensión alimenticia del menor ó incapacitado nada hubiese resuelto el testamento de la persona por quien se hizo el nombramiento de tutor, el consejo de familia, en vista del inventario, decidirá la parte de rentas ó productos que deba invertirse en aquella atención.

Esta resolución puede modificarse á medida que aumente ó disminuya el patrimonio de los menores ó incapaces, ó cambie la situación de estos.

Art. 269. El tutor necesita autorización del consejo de familia:

1.º Para imponer al menor los castigos de que tratan el núm. 2.º del art. 153 y el art. 156.

2.º Para dar al menor una carrera ú oficio determinado cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres, y para modificar las disposiciones que éstos hubiesen adoptado.

3.º Para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, á menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algún hijo.

4.º Para continuar el comercio ó la industria á que el incapacitado ó sus ascendientes ó los del menor hubiesen estado dedicados.

5.º Para enajenar ó gravar bienes que constituyan el capital de los menores ó incapaces, ó hacer contratos ó actos sujetos á inscripción.

6.º Para colocar el dinero sobrante en cada año después de cubiertas las obligaciones de la tutela.

7.º Para proceder á la división de la herencia ó de otra cosa que el menor ó incapacitado poseyere en común.

8.º Para retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses.

9.º Para dar y tomar dinero á préstamo.

10.º Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, ó para repudiar ésta ó las donaciones.

11.º Para hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprenda la tutela.

12.º Para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor ó incapacitado estuviere interesado.

Y 13.º Para entablar demandas en nombre de los sujetos á tutela y para sostener los recursos de apelación y casación contra las sentencias en que hubieren sido condenados.

Se exceptúan las demandas y recursos en los juicios verbales.

Art. 270. El consejo de familia no podrá autorizar al tutor para enajenar ó gravar los bienes del menor sino por causas de necesidad ó utilidad que el tutor hará constar debidamente.

La autorización recaerá sobre cosas determinadas.

Art. 271. El consejo de familia, antes de conceder autorización para gravar bienes inmuebles ó constituir derechos reales á favor de terceros, podrá oír previamente el dictamen de peritos sobre las condiciones del gravamen y la posibilidad de mejorarlas.

Art. 272. Cuando se trate de derechos inscribibles ó de alhajas ó muebles cuyo valor exceda de 4.000 pesetas, la enajenación se hará en pública subasta, con intervención del tutor ó protutor.

Los valores bursátiles, así los públicos como los mercantiles ó industriales, serán vendidos por Agente de Bolsa ó Corredor de comercio.

Art. 273. El tutor responde de los intereses legales del capital del menor cuando, por su omisión ó negligencia, quedare improductivo ó sin empleo.

Art. 274. La autorización para transigir ó comprometer en árbitros deberá ser pedida por escrito en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción.

El consejo de familia podrá oír el dictamen de uno ó más Letrados, según la importancia del asunto, y concederá ó negará la autorización. Si la otorgare, lo hará constar en el acta.

Art. 275. Se prohíbe á los tutores:

1.º Donar ó renunciar cosas ó derechos pertenecientes al menor ó incapacitado.

Las donaciones que por causa de matrimonio hicieren los menores con aprobación de las personas que hayan de prestar su consentimiento para el matrimonio serán válidas siempre que no excedan del límite señalado por la ley.

2.º Cobrar de los deudores del menor ó incapacitado, sin intervención del protutor, cantidades superiores á 5.000 pesetas, á no ser que procedan de intereses, rentas ó frutos.

La paga hecha sin éste requisito sólo aprovechará á los deudores cuando justifiquen que la cantidad percibida se ha invertido en utilidad del menor ó incapacitado.

3.º Hacerse pago, sin intervención del protutor, de los créditos que le correspondan.

Y 4.º Comprar por sí ó por medio de otra persona los bienes del menor ó incapacitado, á menos que expresamente hubiese sido autorizado para ello por el consejo de familia.

Art. 276. El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor.

Cuando ésta no hubiere sido fijada por los que nombraron el tutor testamentario, ó cuando se trate de tutores legítimos ó dativos, el consejo de familia la fijará teniendo en cuenta la importancia del caudal y el trabajo que ha de proporcionar su administración.

En ningún caso bajará la retribución del 4, ni excederá del 10 por 100 de las rentas ó productos líquidos de los bienes.

Contra el acuerdo en que se fije la retribución del tutor podrá éste recurrir á los Tribunales.

Art. 277. Si el consejo de familia sostuviere su acuerdo, litigará á expensas del menor.

Art. 278. Concluye la tutela:

1.º Por llegar el menor á la edad de veintifreos años, por la habilitación de edad y por la adopción.

2.º Por haber cesado la causa que la motivó cuando se trata de incapaces, interdictos ó pródigos.

(Se continuará.)

(Gaceta del 29 de Octubre de 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Alfaro, respecto á si deben ó no presentarse ante la Comisión provincial á ser tallados y reconocidos los mozos declarados sin reclamación excluidos temporalmente por hallarse comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 66 de la vigente ley de Reemplazos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Alfaro (Logroño), en queja de que la Comisión provincial obliga á presentarse ante la misma á ser tallados y reconocidos á los mozos declarados sin reclamación, excluidos temporalmente del servicio militar, por hallarse comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 66 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Manifiesta el referido Ayuntamiento que la Comisión provincial obliga á comparecer al juicio de exen-

ciones que se celebre en la capital á los mozos que en años anteriores alcanzaron la talla de un metro 500 milímetros sin llegar á la de 1'545; haciendo extensiva dicha obligación á los que medidos de nuevo son declarados excluidos temporalmente sin reclamación de parte; que el acuerdo de la Comisión no se halla conforme con las prescripciones legales, por que el art. 82 declara ejecutivo los de los Ayuntamientos, cuando no se reclama contra ellos en debida forma; que no cabe duda alguna que los Ayuntamientos deben practicar la revisión de las exenciones de los excluidos por cortos de talla, ateniéndose al verificarla á los preceptos que la ley señala para los mozos del reemplazo, y que los artículos 81 que dispone la práctica de aquel acto y señala la forma en que se ha de verificar, y el 102 que en el número 2.º ordena que concurrirán á la capital los mozos que reclamen ó hayan sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comisión provincial por suscitarse dudas acerca de su talla, prueban que no deben concurrir á la capital los que no hayan sido reclamados.

Reconoce el expresado Ayuntamiento que los mozos que reproducen las exenciones de inutilidad física procede que sean reconocidos ante la Comisión provincial.

Esta Corporación en su informe manifiesta que ha observado la jurisprudencia de la de Madrid; que es importante el número de mozos declarados cortos de talla por los Ayuntamientos que medidos en la capital han dado la talla legal; que el art. 82 autoriza la revisión de los fallos, y que desde el año de 1885 viene practicando dicha jurisprudencia fundándose en el artículo 65 del reglamento de 22 de Enero de 1883 no derogado.

Vistos los artículos 63, 66, 81, 82 y 102 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Visto el art. 65 del reglamento de 22 de Enero de 1883:

Considerando que las Comisiones provinciales tienen facultades para revisar los fallos que dicten los Ayuntamientos cuando crean que han cometido fraude al dictarlo:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el referido artículo, pudo la Comisión provincial acordar que se presentaran en la capital los mozos que resultasen cortos de talla, aun cuando no fuesen reclamados; fundándose en el excesivo número de ellos que excluidos por falta de talla en años anteriores, luego en la revisión dieron la legal:

Considerando que justifica la medida de la Comisión provincial la circunstancia de que los mozos comprendidos en el reemplazo, no teniendo á su juicio interés directo en reclamar, consienten los fallos de los Ayuntamientos:

Considerando que el reconocimiento de los mozos que aleguen excepción física, es de la exclusiva competencia de las Comisiones provinciales, cuando no presentan defectos que puedan declararse evidentemente incurables, sin intervención de persona facultativa;

La Sección opina:

1.º Que las Comisiones provinciales tienen facultades para entender en los fallos de revisión de los cortos de talla que dicten los Ayuntamientos.

2.º Que dichas Corporaciones provinciales son las llamadas á reconocer á los mozos que aleguen exenciones físicas.

Y 3.º Que la Comisión provincial de Logroño no faltó á la ley al revisar los fallos en que varios mozos fueron excluidos temporalmente por cortos de talla en juicio de revisión, sin reclamación de parte.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta del 3 de Noviembre de 1888).

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones que V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Junio último y 27 de Septiembre próximo pasado, proponiendo una modificación á las instrucciones de 23 de Agosto de 1882 para el cumplimiento de la ley de 7 de Julio del mismo año, creando títulos de la Denda de Cuba;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado sobre el particular por el Ministerio de Ultramar, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las instancias que promuevan los individuos de tropa procedentes del Ejército de aquella isla, en súplica de conversión de sus créditos, las suscribirán en el papel del sello correspondiente, acompañadas de las copias de licencia y abonarés originales, y en el caso de no hacerlo de las primeras por hallarse en las condiciones de las Reales órdenes de 4 de Julio de 1884 y 5 de Junio de 1886, se tomará nota en el expediente de su razón del documento, sea poder ó escritura, donde consten reseñadas.

2.º Los resguardos se expedirán á nombre del mismo individuo á cuyo favor esté expedido el abonaré.

Y 3.º Cuando se haya de efectuar el pago, será cuando se exigirán los documentos correspondientes con los sellos, papel y demás requisitos prevenidos en órdenes vigentes, en virtud de cuyos documentos, bien sea por cesión, apoderamiento ó herencia, se pruebe el derecho de tenedores á percibir su importe.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1888.—O'ryan.—Sr. Inspector de la Caja general de Ultramar.

## GOBIERNO CIVIL.

### CIRCULAR

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 30 de Noviembre último, se publica el Real decreto que sigue:

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Real decreto.—De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. Miguel Aguado, que desempeña el mismo cargo en la de Zamora.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

En virtud pues del Real decreto que antecede, ceso hoy en el cargo de Gobernador civil de esta provincia, quedando interinamente al frente de dicho cargo por disposición de la Superioridad, el Secretario de este Gobierno D. Carlos Mantilla.

Se hace público por medio del Boletín Oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia.

Zamora 3 de Diciembre de 1888.

El Gobernador,  
Miguel Aguado.

### PRESUPUESTOS—CIRCULAR

Habiendo trascurrido con exceso el plazo de diez días concedido á varios señores Alcaldes de esta provincia desde el 10 y 30 de Septiembre último, para que hiciesen efectivas las multas que les impuse, conforme al art. 184 y en la forma que disponen las reglas 4.ª y 5.ª del 185 de la ley Municipal vigente, por no haber remitido sus presupuestos adicionales de 1887-88, ó en su defecto las liquidaciones de los de 1886-87, y siendo aun muchos los que no han cumplido con un servicio tan recomendado y preciso, he acordado prevenirles que si antes de trascurridos seis días no verificasen lo que les tengo ordenado, mandaré el tanto de culpa, sin más contemplaciones, al Juzgado de primera instancia del partido respectivo, á fin de que se lleve á efecto lo terminantemente preceptuado en el párrafo 2.º, art. 188 de la misma ley, que trata de la exacción de dichas multas.

Al propio tiempo y toda vez que ya se hallan publicados en el Boletín Oficial desde el día 12 del corriente los cupos de consumos, por cuyo motivo muchos Ayuntamientos no habían remitido á este Gobierno sus

presupuestos ordinarios para el actual ejercicio, prevengo á los que se hallan todavía en descubierto de este servicio, se apresuren á evacuarlo dentro del improrrogable plazo de doce días, pues que de no verificarlo así adoptaré contra los morosos las medidas coercitivas de que puedo disponer.

Zamora 30 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,  
Miguel Aguado.

### SECCIÓN DE FOMENTO—FERROCARRILES

Durante el mes de Noviembre próximo pasado no se ha recibido en este Gobierno de mi cargo queja alguna relativa al servicio de la compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo á esta ciudad, ni por consiguiente se le han impuesto correcciones de ninguna clase.

Lo que se publica en este Boletín Oficial en cumplimiento de lo prevenido en circular de la Dirección general de obras públicas de 24 de Octubre del año actual.

Zamora 1.º de Diciembre de 1888.

El Gobernador,  
Miguel Aguado.

## HOSPICIO PROVINCIAL DE ZAMORA.

### Anuncio.

Por acuerdo de la Excm. Comisión provincial, se abre el pago á las nodrizas externas de la Casa-Hospicio, correspondiente á los meses de Julio, Agosto y Septiembre último, el cual dará principio el día 10 de Diciembre próximo, en la forma siguiente:

Partido de Sayago.  
Día 10.—Abelón, Alfaraz, Almeida, Cibanal, Badilla, Fresnadillo, Fariza, Carbellino, Cozcurreta, Escudro, Argusino y Santiz.

Día 11.—Mámoles, Tudera, Fermoselle, Fornillos, Formariz, Fresno, Pinilla de Fermoselle, Gamones, Gáname, Fadón, Luelmo, Monumenta, Moralina.

Día 12.—Matillos, Mogatar, Moral, Moraleja de Sayago, La Muga, Palazuelo, Pereruela, Arcillo, San Román, La Tuda, Piñuel y Roelos.

Día 13.—Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torregrados, Villamor de Cadozos, Pasariegos, Viñuela, Torregamones, Villar del Buey, Villamor de la Ladre y Peñausende.

Día 14.—Villardiega, Argañin y Bermillo.

Día 15.—Villadepera y Zafara.

Día 17.—Partidos de Alcañices, La Puebla, Benavente, Fuentesauco, Toro y Villalpando.

Día 18.—Zamora y su partido.

El pago dará principio á las nueve de la mañana hasta las dos, advirtiéndose que no se pagará más que á las personas interesadas ó personas que se presenten autorizadas competentemente con la firma y sello de la Alcaldía.

Zamora 30 de Noviembre de 1888.—Ricardo Herrero.

## AYUNTAMIENTOS

### BENAVENTE

#### Cuentas carcelarias—Segunda convocatoria.

Don Remigio Burón-Serrano, Alcalde constitucional de esta villa de Benavente.

Hago saber: Que no habiendo concurrido suficiente número de señores representantes de los pueblos de este partido judicial á la sesión pública á que les convoqué con fecha de 16 del corriente, por anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al Miércoles 21 de este propio mes, núm. 62, con objeto de censurar las cuentas de ingresos y gastos carcelarios del partido, pertenecientes á los años de 1886-87 y 1887-88, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, he dispuesto convocar de nuevo á referidos representantes para las once de la mañana del día 10 de Diciembre próximo venidero; previniéndoles que en este día se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que concurren.

Casas-Consistoriales de Benavente 27 de Noviembre de 1888.—Remigio Burón.

VILLAFÁFILA

Don Pablo Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Villafáfila, del que es Presidente D. Prudencio Gutiérrez, Alcalde de la misma, etc.

Certifico: Que en el libro de las sesiones que celebra el Ayuntamiento y asociados de que se compone la Junta municipal de esta villa, hay una tenida con fecha 6 del actual, que copiada a la letra es como sigue:

«En Villafáfila a 6 de Octubre de 1888, se reunieron los señores individuos del Ayuntamiento y asociados de que se compone la Junta municipal de dicha villa, cuyos nombres al final se expresan, en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Prudencio Gutiérrez, para celebrar esta sesión pública extraordinaria para la que fueron convocados con la debida antelación, y llegada la hora señalada dicho señor Presidente la declaró abierta, y por mi el Secretario se dió cuenta y leyó el acta de la anterior y quedó aprobada.

Acto seguido manifestó a los concurrentes que el objeto de la convocatoria como en ella se había anunciado, era para dar cuenta del proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio del corriente año económico de 1888 a 1889.

Al objeto indicado se leyeron cuantas disposiciones sobre la materia contiene la ley Municipal vigente y la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y otras posteriores, así como las leyes de 16 y 18 de Junio de 1873, de todo lo cual quedaron enterados los concurrentes.

En su virtud, procedieron al examen y discusión de dicho presupuesto partida por partida, habiendo observado que se ha cumplido con las diligencias de censura por el señor Regidor Sindico encargado de la parte económica y aprobación del Ayuntamiento, y considerando que todas las partidas se hallan arregladas a las necesidades más apremiantes y perentorias del Municipio sin que puedan reducirse en manera alguna los gastos por estar ajustados dentro del límite que corresponde, la Junta municipal aprobó, por unanimidad de los concurrentes, todas cuantas partidas constituyen el total de ingresos y de gastos, en la forma que se demuestra a continuación:

| CONCEPTOS   | Consignación     |
|---|------------------|
|   | Pesetas.         |
| <b>Presupuesto de ingresos.</b>   |                  |
| 1 Propios.....  | 279'43           |
| 3 Impuestos.....  | 25               |
| Recargo del 16 por 100 sobre la contribución de inmuebles.....  | 2.600            |
| Idem del 16 por 100 la del subsidio.....  | 150              |
| Idem el 100 por 100 sobre el cupo de consumos.....  | 4.959            |
| 9 Idem por el recargo del 50 por 100 sobre las cédulas.....   | 300              |
| Producto del depósito del 2 por 100 para hacer postura al remate de consumos y rematado no tuvo efecto por falta de fianza..... | 290'76           |
| <b>TOTAL.....</b>   | <b>8.604'19</b>  |
| <b>Presupuesto de gastos.</b>   |                  |
| 1 Gastos del Ayuntamiento.....  | 2.784            |
| 2 Policía de seguridad.....   | 537              |
| 4 Instrucción pública.....  | 2.750            |
| 5 Beneficencia municipal.....   | 50               |
| 6 Obras públicas.....   | 155              |
| 7 Corrección pública.....   | 301'25           |
| 9 Cargas.....   | 6.303            |
| 11 Imprevistos.....   | 200              |
| <b>TOTAL.....</b>   | <b>13.100'25</b> |
| <b>Resumen.</b>   |                  |
| Importa el presupuesto de ingresos.....   | 8.604'19         |
| Idem el de gastos.....  | 13.100'25        |
| <b>Resulta un déficit de.....</b>   | <b>4.496'06</b>  |

En vista del déficit que resulta después de apurados los recursos ordinarios que la ley consiente, la Junta municipal examinó nuevamente el presupuesto con la mayor detención y cuidado según la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y demás disposiciones vigentes, y visto que no es posible hacer en él

economía alguna por estar formado de los gastos puramente necesarios y no siendo susceptible de mayores ingresos que los que se dejan relacionados, la Junta municipal en virtud de las facultades que le concede el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 1878, acordó

de conformidad a la regla 3.ª de la citada Real orden, proponer al Gobierno de S. M. el Rey y en su nombre la Reina Regente, un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se consume en esta localidad, conforme a la tarifa siguiente:

TARIFA

| Objeto del impuesto.      | Unidad que adeuda. | Precio de la unidad. | Impuesto a las mismas. | Número de unidades según cálculo. | Producto de las mismas. |
|---------------------------|--------------------|----------------------|------------------------|-----------------------------------|-------------------------|
|                           | Quintales.         | Pesetas.             | Pesetas.               | Quintales.                        | Pesetas.                |
| Paja de todas clases..... | Quintal.....       | 0'50                 | 0'05                   | 58.941                            | 2.947'05                |
| Leña.....                 | Idem.....          | 0'50                 | 0'05                   | 30.980                            | 1.549'01                |
| <b>TOTAL.....</b>         |                    |                      |                        | <b>89.921</b>                     | <b>4.496'06</b>         |

Nivelado el déficit con el producto calculado, queda terminada esta sesión extraordinaria, mandando al propio tiempo se publique por medio de edictos en los sitios de costumbre de esta localidad y se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, por orden del señor Gobernador civil, para cumplir con lo que preceptua el citado Real decreto de 3 de Agosto, de todo lo cual yo como Secretario certifico. = Prudencio Gutiérrez. = Francisco Ruiz. = Sabas Calzada. = Cecilio Fernández. = Balbino Gutiérrez. = Ciríaco Alonso. = Ambrosio Calvo. = Matías Alonso. = Cipriano Robles. = Francisco Escaja. = Marcelino León. = Emilio Ruiz. = Valentin León, = Pablo Rodríguez, Secretario.»

Es copia literal de su original a la que me remito. Y para los efectos prevenidos firmo la presente y la sello con el de la Alcaldía y V.º B.º del señor Alcalde de esta referida villa de Villafáfila, a 10 de Octubre de 1888. = Pablo Rodríguez. = V.º B.º = Prudencio Gutiérrez.

rez, al pago de las cantidades que se les reclaman, a que queden a disposición del demandante desde este día las fincas objeto de este arriendo en el ser y estado que se encuentran, y al pago también de todas las costas, gastos y perjuicios que se causaren en este procedimiento; hágase saber a la parte actora y en los estrados del Juzgado en rebeldía de los demandados, y publíquese también en el Boletín Oficial para los efectos de la ley.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo. = Julián Merás.»

Y para los efectos de la ley y su inserción en el Boletín Oficial, según se ha acordado en la misma sentencia, expido el presente con el V.º B.º del señor Juez municipal suplente, en Fuentelapeña a veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho. = El Secretario, Tomás Malmierca Herrero. = V.º B.º = El Juez municipal suplente, Julián Merás.

Anuncios.

AVISO IMPORTANTE

La Sociedad anónima La Zamorana, encargada de liquidar la antigua Caja de Ahorros y Sociedad Cooperativa del mismo nombre, pone en conocimiento del público:

Que hallándose paralizadas las operaciones de liquidación por no haberse presentado a reclamar el importe de sus créditos, una parte de los acreedores e imponentes de la citada Caja de Ahorros y Sociedad Cooperativa, no obstante los ruegos que se han dirigido a todas aquellas personas cuya residencia y domicilio son conocidos; y siendo indispensable fijar un término a la liquidación interrumpida, la Junta Directiva de la Sociedad anónima La Zamorana, en la sesión ordinaria celebrada en el domicilio de la misma el día 30 de Agosto de 1888, acordó:

1.º Que se conceda un plazo improrrogable que terminará el día 31 de Diciembre del corriente año, para que los interesados en la antigua Caja de Ahorros y Sociedad Cooperativa, provistos de las libretas ó justificantes necesarios, se presenten a reclamar el importe de sus créditos ó libretas en las oficinas de la Sociedad, situadas en la calle de Santa Clara, núm. 29, en cualquier día no feriado, desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

2.º Que finalizado este plazo, ó sea desde el día 1.º de Enero de 1889, se consideren caducados y sin ningún valor ni efecto, cuantos créditos intentaran reclamarse contra la Caja de Ahorros y Sociedad Cooperativa La Zamorana, dando por terminada definitivamente su liquidación.

3.º Que se publiquen estos acuerdos por tres veces; la primera en el mes de Septiembre, la segunda en el mes de Octubre y la tercera y última durante el mes de Diciembre del presente año, en el Boletín Oficial de esta provincia.

Zamora 31 de Agosto de 1888. = Por acuerdo de la Junta directiva de la Sociedad anónima La Zamorana, El Secretario general, José Galán.

CODESAL

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de esta villa, con la dotación anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales de este distrito, por la asistencia de las familias pobres y transeúntes.

Los Licenciados en Medicina y Cirujía que deseen optar a ella, presentarán las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de ocho días, a contar desde el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Codesal 28 de Noviembre de 1888. = El Alcalde, Manuel Acedo.

MORERUELA DE LOS INFANZONES

El Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados en sesión del día 22 del actual, acordó se anuncie la vacante de Médico titular de este pueblo por la asistencia de doce familias pobres, con la dotación anual de 100 pesetas, que serán satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, pudiendo el agraciado contratar con el vecindario para dicha asistencia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y demás documentos que acrediten su aptitud en la Secretaría del Ayuntamiento, en término de 30 días, desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, teniendo por lo menos dos años de práctica en dicha facultad.

Moreruela de los Infanzones 28 de Noviembre de 1888. = El Alcalde, Ramón Enriquez.

JUZGADOS

FUENTELAPEÑA

Don Tomás Malmierca Herrero, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado, entre partes como demandante D. Agustín Chamorro Hernández, y como demandados Faustino Hernández Muñoz y Casto Hernández Pérez, vecinos de Villabuena, sobre reclamación de cantidad, ha recaído sentencia definitiva, siguiéndose la tramitación en rebeldía de los demandados, siendo la parte dispositiva de la sentencia como sigue:

«Fallo que debo condenar y condeno a los demandados Faustino Hernández Muñoz y Casto Hernández Pé-